



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 11001-40-03-045-**2019-00277-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuestos por la parte demandada en contra del auto de 12 de junio de 2020, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo del convocado.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Menciona la parte recurrente, en síntesis, que está en desacuerdo con el auto atacado porque el límite allí fijado excede el doble de la deuda que se pretende ejecutar, además que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo a su parecer no se garantizan con la cautela decretada.

Finalmente solicitó se requiriera al ejecutante para que prestara la caución de que trata el inciso 5° del artículo 599 del C.G. del P.

II. CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que no le asiste razón al extremo recurrente, en primer lugar, porque el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció las tarifas de agencias en derecho y para el caso que nos encontramos, en los incisos 2 y 3 del literal b. numeral 4

del artículo 5° se prevé que sólo las agencias en derecho oscilan entre el 4% y 10% de la suma determinada o del valor total sobre el que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, es decir, que para el caso en concreto corresponderían a \$1.656.232 y \$4.140.580.

Además, en el inciso 3° del artículo 599 del C.G. del P., se prevé que *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas”*, dicho lo anterior si el crédito aquí cobrado es de \$41.405.800 y el valor máximo de agencias en derecho corresponde a \$4.140.580, el limite de la medida cautelar decretada no debe exceder de \$91.092.760, suma que no se desborda en el auto de 12 de junio de 2020.

Por otro lado, se le aclara a la parte demandada que en el presente asunto nos encontramos ante un proceso ejecutivo de cobro de una suma de dinero y no, frente a una obligación de hacer, circunstancia en la cual tampoco existiría limitación para el decreto y práctica de medidas cautelares, habida cuenta que el artículo 599 del C.G. del P., no limita su actuar con una u otra naturaleza.

Asimismo, se esclarece que no puede realizarse un cómputo o sumatoria de las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que las mismas no han sido efectivas y en todo caso en el libelo no se configura la hipótesis prevista en el inciso 1° del artículo 600 ibid.

Finalmente, en punto de la solicitud de requerir a la parte ejecutante para que preste la caución prevista en el inciso 5° del artículo 599 del cuerpo normativo ya citado, esta se despachara desfavorablemente, en la medida que esta actuación solo procede, siempre y cuando la parte demandada hubiese propuesto excepciones de mérito, pero lo cierto es que los documentos allegados el 31 de julio de 2020, resultan extemporáneos.

Por lo anteriormente expuesto, se mantendrá incólume el auto de 12 de junio de 2020 y se concederá el recurso subsidiario de apelación, habida cuenta de que el auto que resuelve sobre una medida cautelar es apelable, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del inciso 2º del artículo 321 del C.G. del P..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 12 de junio de 2020, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, en contra del auto antes relacionado.

TERCERO: Para tales efectos, a costa del recurrente digitalícese todo el expediente, con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 324 del C.G. del P. y lo señalado en el numeral 8 del artículo 2º del Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018, emitido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría, obsérvese lo señalado en el numeral 3 del inciso 1º del artículo 322 y en el artículo 326, ambos del C.G. del P..

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke and a short vertical line at the end.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.